



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-66
21 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa radicado N.º **180011101001-2023-00012-00**, vigilada doctora **GLORIA IZA GÓMEZ**, Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, en el trámite del Proceso Disciplinario de radicado con el N.º **18-001-11-02-001-2019-00359-00 (acumulado 202000148)**

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 30 de marzo de 2023¹, el señor RAFAEL RICARDO JÚNIOR BENAVIDES MARTÍNEZ, presenta Vigilancia Judicial Administrativa fundamentando su pedimento en que el Despacho Judicial presenta mora en el trámite del recurso de apelación en contra providencia que dispuso el archivo de la queja.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores*

¹ Repartida despacho No 1 el día 31 de marzo de 2023

de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el viernes 31 de marzo de 2023 al Despacho N.º 1, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ23-26 del 31 de marzo del 2023, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir a la doctora **GLORIA IZA GÓMEZ**, Magistrada del Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO23-59 fechado 31 de marzo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Informe de la funcionaria Judicial Vigilada:

Con oficio del 11 de abril de 2023, recibido a través de correo electrónico institucional, dentro del término concedido, la doctora **GLORIA IZA GÓMEZ**, se pronunció frente al requerimiento, pronunciándose en los siguientes términos:

- El 28 de noviembre de 2019 es asignada la queja, la cual fue remitida por el Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial, Seccional del Caquetá.
- El 13 de diciembre de 2019 se dictó auto de apertura de investigación disciplinaria en contra del Juez LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS, disponiéndose el decreto y practica de pruebas.
- El 11 de febrero de 2021, se dispuso la acumulación de las diligencias con Rad. 2020-00148 a la actuación principal y el 8 de marzo de 2021, se ordenó el cierre de la investigación.

- El 24 de mayo de 2021 en Sala Dual, se dispuso la terminación del procedimiento y como consecuencia de ello el archivo de la actuación, decisión contra la cual el 4 de junio de 2021, el quejoso RAFAEL RICARDO JÚNIOR BENAVIDES MARTÍNEZ, interpuso recurso de apelación.
- A través de auto del 22 de junio de 2021, se concedió el recurso formulado por el quejoso, así las cosas, se remitió la actuación a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por la Secretaría de la Corporación, según correo electrónico del 6 de julio de 2021, instancia donde actualmente reposa la carpeta pues no obra constancia alguna de devolución por motivo de la alzada; incluso, verificada la actuación, se evidencia que la misma está al despacho ad quem, desde el 30 de septiembre de 2021.

Efectuadas las anteriores precisiones, la funcionaria vigilada recalca que perdió competencia para hacer pronunciamiento alguno, frente al proceso objeto de vigilancia judicial, frente al proceso objeto de vigilancia judicial, una vez fue concedido el recurso de apelación frente a la decisión de archivo; es decir, desde el 22 de junio de 2021 y como quiera que la inconformidad del quejoso explícitamente se advierte, justamente sobre este trámite, ninguna responsabilidad o injerencia alguna le asiste al despacho, expone que es motivo suficiente para pedir que se abstenga de continuar con el trámite judicial en su contra.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte

Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Analizado el planteamiento expuesto por el peticionario, la presente actuación se inicia por la presunta mora en el trámite del recurso de apelación en contra providencia que dispuso el archivo de la queja en el Proceso Disciplinario de radicado con el N.º **18-001-11-02-001-2019-00359-00 (acumulado 202000148)**, que conoce la Comisión de Disciplina judicial

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados, se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente del Proceso Disciplinario de radicado con el N.º 18-001-11-02-001-2019-00359-00 (acumulado 202000148), que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Verificada la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor RAFAEL RICARDO J. BENAVIDES MARTINEZ, como pruebas adjunto las siguiente:
 - Recurso de apelación interpuesto por el quejoso el 4 de junio de 2021.
- ii) Por su parte doctora GLORIA IZA GÓMEZ, Magistrada requerida, no aportó anexos con el escrito de contestación de la Vigilancia Judicial administrativa.

VIII. DEL CASO CONCRETO

Como ya se indicó el señor **RAFAEL RICARDO J. BENAVIDES MARTINEZ**, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al Proceso Disciplinario de radicado con el N.º 18-001-11-02-001-2019-00359-00 (acumulado 202000148), que se adelanta en el **Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá**, por cuanto el despacho judicial presenta mora en el trámite del recurso de apelación en contra providencia que dispuso el archivo de la queja.

Se determinó del informe rendido por el Despacho que la Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, ya había dado trámite a la actuación de su competencia como lo es la concesión del recurso objeto de la solicitud ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se demostró con las pruebas aportadas en el escrito de réplica que, mediante auto de fecha del 22 de junio de 2021, se concede el recurso formulado por el quejoso, que se remitió la actuación a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por correo electrónico del 6 de julio de 2021.

Así mismo, se advierte de la consulta del Registro de actuaciones aplicativo de Gestión Justicia Siglo XI, que efectivamente se remitió al superior el expediente, fue asignado por reparto a la doctora DIANA MARINA VELES VASQUEZ, desde el 30 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo observado en el pantallazo inserto.

DETALLE DEL PROCESO

18001110200020190035901

Fecha de consulta: 2023-04-21 10:10:47.5

Fecha de replicación de datos: 2023-04-21 10:09:50.98

 Descargar DOC
  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2021-09-30 Despacho: DESPACHO 000 - COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL - DISCIPLINARIA - BOGOTÁ * Ponente: DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ Tipo de Proceso: DISCIPLINARIO Clase de Proceso: FUNCIONARIOS - APELACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS Subclase de Proceso: SIN SUBCLASE DE PROCESO		Recurso: Ubicación del Expediente: Contenido de Radicación: APELACIÓN DEL AUTO QUE DECRETÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO EN FAVOR DEL FUNCIONARIO QUERELLADO. POR CONSIDERAR EL A QUO QUE NO EXISTIERON DE SU PARTE SITUACIONES DE ACOSO LABORAL CONTRA EL QUEJOSO (JERM-PROCESO VIRTUAL)	APELACIÓN AUTO DESPACHO

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

18001110200020190035901

Fecha de consulta: 2023-04-21 10:10:47.5

Fecha de replicación de datos: 2023-04-21 10:09:50.98

 Descargar DOC
  Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES																				
<input type="text" value="Introduzca fecha inicial"/> <input type="text" value="Introduzca fecha fin"/>		<input type="text" value="Y"/>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Fecha de Actuación</th> <th>Actuación</th> <th>Anotación</th> <th>Fecha inicia Término</th> <th>Fecha finaliza Término</th> <th>Fecha de Registro</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2021-09-30</td> <td>Paso al despacho por Repeto</td> <td>--- [ACTUACIÓN RESTRINGIDA] ---</td> <td></td> <td></td> <td>2021-09-30</td> </tr> <tr> <td>2021-09-30</td> <td>Repeto y Radicación</td> <td>--- [ACTUACIÓN RESTRINGIDA] ---</td> <td>2021-09-30</td> <td>2021-09-30</td> <td>2021-09-30</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro	2021-09-30	Paso al despacho por Repeto	--- [ACTUACIÓN RESTRINGIDA] ---			2021-09-30	2021-09-30	Repeto y Radicación	--- [ACTUACIÓN RESTRINGIDA] ---	2021-09-30	2021-09-30	2021-09-30		
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro																		
2021-09-30	Paso al despacho por Repeto	--- [ACTUACIÓN RESTRINGIDA] ---			2021-09-30																		
2021-09-30	Repeto y Radicación	--- [ACTUACIÓN RESTRINGIDA] ---	2021-09-30	2021-09-30	2021-09-30																		

Es así que, se pudo constatar que la Magistrada de la Comisión Seccional vinculada al presente trámite administrativo, realizó las actuaciones de su competencia en el proceso objeto de la queja. Toda vez que el recurso de apelación otorga competencia es al funcionario de segunda instancia para revisar los aspectos objeto de inconformismo, según lo estipulado en la Ley 1952 de 2019, así las cosas, se encuentra satisfecha la petición del solicitante por cuanto se desplegaron las actuaciones procesales correspondientes, en consecuencia no hay lugar a continuar con el trámite aunado a que nuestra competencia en materia de vigilancia Judicial está limitada el ámbito de su circunscripción territorial la cual queda agotada con la gestión desplegada en el presente asunto.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura el trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora **GLORIA IZA GÓMEZ**, Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso, no se observa a la fecha la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **19 de abril de 2023.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa doctora **GLORIA IZA GÓMEZ**, en su condición de Magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, iniciada dentro del Proceso Disciplinario de radicado con el N.º **18-001-11-02-001-2019-00359-00 (acumulado 202000148)**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

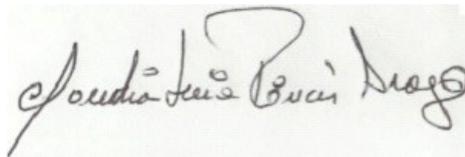
ARTICULO 3º: Notificar esta decisión a los interesados en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. Déjense las constancias del caso.

ARTICULO 5º: El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **19 de abril de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ / CLRA/ LJZM sala 19 abril de 2023

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f9694b77658463ffde49f9266b2e14af1256a7f96b58b85ebfe098c30dffa**

Documento generado en 21/04/2023 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>